Facultad de Comercio y Administración

Impuesto Sobre Traslación de Dominio de Bienes Inmuebles

Seminario de Investigación Contable

Que para obtener el título de:

CONTADOR PUBLICO

presenta:

ELENA MARICELA MORENO ESCALONA

México, D. F. 1973

Universidad Nacional Autónoma de México
UNAM
Biblioteca Central
Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

IMPUESTO SOBRE TRASLACION DE DOMINIO DE BIENES INMUEBLES.

ELENA [illegible]

MEXICO, D. F. [illegible]

A mis padres:

Con especial cariño y agradecimiento por su ayuda insuperable.

A mi querido esposo.

A mis hermanos:

Con cariño.

A mis maestros y en especial al maestro Bladinieris, quien dirigió mi trabajo.

A mis familiares.

A mis amigos.

I N D I C E

CAPITULO I Antecedentes Históricos

a) Generalidades de la Propiedad.
b) Situación Tributaria en la Edad Media.
c) Epoca Prehispánica.
d) Período Virreinal.
e) La Independencia.
f) La Dictadura Militar.
g) Plan de Ayutla.
h) Don Benito Juárez.
i) Soluciones a la Posesión de los Bienes.

CAPITULO II Situación del Impuesto en el Distrito Federal.

a) La Ley del Impuesto Sobre Traslación de Dominio de Bienes Inmuebles.
b) Datos Estadísticos de los Ultimos 7 años. Manifestaciones para el pago del Impuesto.
c) Recaudaciones Anuales del Impuesto y el - Porciento Adicional.
d) Organización del Departamento y su Forma General de Trabajo.
e) Evasión de Impuestos.

CAPITULO III Conclusiones.

a) Consideraciones y Reformas que se Proponen.
b) Proyecto de Reformas al Título Décimo Primero de la Ley de Hacienda del Departamento - del Distrito Federal.
c) Proyecto.
d) Soluciones.
e) Finalidad del Impuesto.

C A P I T U L O I

ANTECEDENTES HISTORICOS

a) GENERALIDADES DE LA PROPIEDAD.

Para dar forma a este trabajo he tenido que partir del concepto de propiedad, con el fín de poder situar correctamente y conforme a nuestra actual legislación, la idea que se tiene de los bienes inmuebles, que son los que señalamos como objeto del Impuesto Sobre Traslación de Dominio de Bienes Inmuebles, cuando son sujetos de las operaciones jurídicas o legales correspondientes. Para tal fín, es preciso aportar los datos históricos más elementales que podamos obtener, de una breve investigación en la antigua legislación, partiendo de Roma. No dejamos de pensar y considerar que pueblos anteriores a este Estado, como fueron China, la Mesopotamia, Egipto y Grecia, principalmente, ya tendrían el concepto de la propiedad con las variantes y concepciones que su desarrollo y cultura les ofreció y que nos permitirían hacer un mayor acopio de datos; mi deseo está muy lejos de atreverse a semejante cosa, que ya sería materia de especialisima y amplia atención. Por lo consiguiente, como dije anteriormente, partiremos de Roma, ya que la Legislación Romana, Artífice del Derecho, es el resultado de la colaboración armónica de las variadas civilizaciones, que adquirió el vigor suficiente para convertirse en un derecho universal, que influye poderosamente en el derecho de los Estados Modernos. Nos dice Eugene Petit en su Tratado Elemental de Derecho Romano:

"Los derechos reales, que consisten en los diferentes beneficios que el hombre puede obtener de una cosa, son limitados". Su lista no ha aumentado mucho a partir del Derecho Romano. La propiedad es el más completo de los derechos reales.

En lo que se refiere a elementos y caracteres del derecho de propiedad, los jurisconsultos romanos no definen el derecho de propiedad, que, en efecto, escapa a toda definición por su sencillez y extensión, pues es el derecho más completo que se puede tener sobre una cosa corporal. Por el estudio y análisis de los beneficios que procura la propiedad, los autores antiguos los clasifican o resumen en el uso, el fruto y el abuso, así:

1) El jus utendi o usus.- es la facultad de servirse de la cosa y de aprovecharse de los servicios que pueda rendir fuera de sus frutos.

2) El jus fruendi o fructus, derecho de recoger todos los productos.

3) El jus abutendi o abusus.- el poder de consumir la cosa y por extensión, de disponer de ella de una manera definitiva, destruyéndola o enajenándola; es decir, el propietario tiene el poder absoluto sobre la cosa, aunque la ley, en el Derecho Roma le imponía ciertas restricciones.

Aquí distinguimos que la propiedad tenía una función personal exclusivamente, aunque se registraran casos en que particulares fueran expropiados por interés general, no se puede asegurar que conocieran como principio la expropiación por causa de utilidad pública, que ahora registra nuestra actual legislación y la de pueblos avanzados, ya que la propiedad se considera de función social.

Origen y Desarrollo de la Propiedad Inmueble.

¿Cuál fué después de la fundación de Roma, la primera forma de la propiedad territorial?

La historia de las sociedades primitivas demuestra que la propiedad atraviesa, en general:

1) La comunidad agraria, cuando el terreno pertenece en colectividad a todos los miembros de una tribu o de una gens.

2) La propiedad familiar, cuando cada familia llega a ser única propietaria de cierta extensión de tierra, que se trasmite de varón en varón a los descendientes del jefe de la familia.

3) La propiedad individual, cuando el terreno pertenece no ya a una tribu o a una familia, sino a cada ciudadano que puede disponer a su antojo de las tierras de las cuales es propietario exclusivo.

Parece, según los documentos de los antiguos autores, que - la propiedad individual sobre inmuebles se constituyó pronto; - que el territorio de Roma (el ager romanus) perteneció al pueblo, convirtiéndose después en propiedad privada, por concesión del - Estado.

A medida que iban extendiéndose en Italia las conquistas de Roma, se aplicó en general, a los territorios de las poblaciones vencidas, el principio según el cual pasaban a ser propiedad del Estado romano, o ager publicus, pero según la naturaleza de las tierras, se hizo de ellas un empleo diferente. Una parte se destinó a aumentar la propiedad privada, el ager privatus. Hay que distinguir a este respecto las tierras cultivadas y las tierras incultas.

1) Las tierras cultivadas se enajenaron en beneficio de los particulares; tres procedimientos al parecer estuvieron en uso:

.) Bajo Tulo Hostilio y sus sucesores hubo distribuciones gratuitas hechas a los ciudadanos pobres.

.) Más tarde bajo la República y bajo el Imperio, hubo ventas hechas por ministerio de los cuestores.

.) Se asignaron también tierras algunas veces a veteranos a quienes el Estado quería recompensar sus servicios, o a ciudadanos que se enviaban para fundar alguna colonia.

2) Para las tierras incultas, el Estado procedió de otra manera: Se permitió a los ciudadanos ocupar de estas tierras todo cuanto quisieran tomar para cultivarlas, a cambio de pagar al Estado un censo justificando su derecho de propiedad, el ocupante no tenía la propiedad, sino la posesión, además la posesión fué protegida por el pretor, trasmitiéndose hereditariamente y disfrutando de hecho el posesor, de derechos análogos a los del propietario.

En las regiones conquistadas por los Romanos (en las provincias) fuera de Italia, el terreno perteneció al Estado por derecho de conquista.

Los particulares no podían ser propietarios, sino poseedores y tenían que pagar al Estado un censo o tributum o stipendium.

Lo leído anteriormente nos demuestra que el Impuesto, objeto de nuestra investigación, tiene sus principios en épocas muy remotas, aunque con una denominación diferente a la que se le conoce en nuestros días, debido al avance cultural de nuestros pueblos, así como de sus leyes. Veamos ahora lo que opinan nuestros autores acerca de la Propiedad.

La Evolución Social de México.

La Propiedad.- La legislación que rigió en España es en general un trasunto fiel del Derecho Romano, en orden a la clasifica-

ción de las cosas susceptibles de propiedad y a los caracteres de este derecho como institución civil; y esa legislación pasó a la Nueva España, si bien alterada en cuanto a la propiedad raíz, por el principio de que todo el territorio era perteneciente a la corona, principio de incalculables consecuencias jurídicas, económicas y sociales, porque, en virtud de él, la propiedad rústica en México quedó reducida a la más exasperante incertidumbre, tanto respecto a la legitimidad de su origen como a la extensión territorial abarcada en los títulos primordiales.

Los bienes susceptibles de entrar en el comercio de los hombres, son los oficios vendibles y renunciables, los mismos que el Derecho Romano instituyó en sus clasificaciones de muebles, inmuebles, corporeos e incorporeos, fijando, según su clase, diversos modos de adquirir: ocupación, hallazgo, accesión, tradición, prescripción, herencia, donación, legado y fideicomiso.

Las leyes españolas introducen también otra innovación que afecta al régimen de la propiedad raíz, es la relativa al censo y a la hipoteca, que vienen a determinar la transición entre el antiguo régimen, caracterizado por la seguridad entre particulares acerca del dominio y condición jurídica de los inmuebles.

En general, el estado de la legislación vigente en México en orden a la propiedad al concluir el siglo XVIII, es igual a la del derecho romano.

b) SITUACION TRIBUTARIA EN LA EDAD MEDIA.

Elementos de Finanzas Públicas Mexicanas de Ernesto Flores Zavala.

"Los antecedentes más remotos de los sitemas impositivos - contemporáneos los encontramos en los censos, derechos y servidumbres que se percibían en la Edad Media y que en cierta forma han subsistido hasta nuestros días con las modificaciones y transformaciones que el progreso de las ciencias de las finanzas y las - necesidades económicas de los Estados han impuesto; pero indudablemente un gran número de los gravámenes actualmente existentes se encontraban en germen en las prestaciones que exigían los señores feudales".

La situación tributaria se encontraba de la siguiente manera:

Los que gravan el consumo.

El impuesto sobre la propiedad territorial.

El impuesto sobre la renta (1789)

Derechos Feudales.- Si el vasallo vendía su feudo, debía obtener la aprobación del señor y pagar un impuesto, que, a veces - era de tres años de renta.

Cuando el feudo pasaba en herencia a un menor, originalmente lo recordaba el señor; a partir del siglo XI el señor respetaba la

trasmisión, pero ejercía la tutela del menor y administraba el feudo, conservando los frutos recogidos durante su administración y exigiendo a veces, después de la entrega de la herencia cuando el heredero llegaba a la mayor edad, un año de renta. Cuando se pretendía que heredara el feudo algún pariente colateral, se cobraba una cantidad llamada relieve.

La talla o pecho se convirtió en el impuesto sobre la propiedad territorial, conservando todavía en tiempos de la Revolución Francesa a pesar de la transformación que había sufrido, el nombre de talla.

A. de Tocqueville, refiriéndose a la situación tributaria en la época de la Revolución francesa, dice que en el Languedoc, la talla solo gravaba la propiedad inmueble, y no se variaba con arreglo a la fortuna del propietario, sino que tenía por base fija y visible un catastro cuidadosamente hecho, que se renovaba cada 30 años y en el cual las tierras estaban divididas en tres clases, según su fertilidad. Cada contribuyente sabía de antemano exactamente lo que importaba la prte del impuesto que tenía que pagar. Si no lo pagaba, el solo era el único responsable, si se creía lesionados en el reparto, tenía siempre derecho a exigir que se comparara su cuota con la del otro vecino de parroquia elegido por él mismo. Esto es lo que nosotros llamamos hoy derecho a la igualdad proporcional.

Claro que este régimen era un violento contraste con el que existía en la mayor parte de las provincias de Francia a fines del siglo XVII, época a que se refiere el comentario de Tocqueville; pero nos revela como ya entonces, la talla había dejado de ser en algunas provincias de Francias, un tributo arbitrario para convertirse en el Impuesto sobre la propiedad territorial, con caracteres análogos a los que posee en la actualidad.

Esta circunstancia de encontrar en los derechos feudales el origien de muchas de las prestaciones contemporáneas, de carácter fiscal, es lo que nos ha llevado a hacer esta somera revisión del sistema feudal.

c) EPOCA PREHISPANICA.

Raza Meshica.- Evolución Social de México Tomo II.

La idea de la guerra estaba tan arraigada en las tradiciones, en las leyes y en las costumbres de aquella familia, un tiempo - errante, que su religión misma, - ley única y suprema - no era, - en el fondo, más que la reverencia por la lucha y por la fuerza.

El plebeyo que se encargaba del cultivo de las tierras, cu-- yos productos estaban exclusivamente destinados a los gastos de - la guerra, y como la guerra era casi periódica, cual ceremonia ritual, el servicio militar resultaba obligatorio.

Con tales antecedentes, fácil es suponer el estado económico de aquel pueblo. Eran grandes capítulos de su egreso, el sostenimiento del Rey, sus favoritos, sus huéspedes de la clase sacerdotal, y sus templos y cultivos, el de la nobleza y de la clase militar, con sus cuarteles y arsenales, y, por último, el sostenimiento de los funcionarios públicos. Solamente la tiranía fiscal sobre el grupo, podía cubrir el presupuesto.

El Imperio estaba sembrado de templos, adoratorios y capillas en donde a diario se celebraban varias ceremonias, de las cuales - la mayor parte consistía en ofrendas. La liturgia de estos actos exigía gran consumo de leña, maíz, aves, resinas, papel y hule; el culto requería gran número de sacerdotes, sacrificadores, ofician

tes y servidumbre; todas estas personas estaban exentas de contribuciones. La casta militar no era menos importante y gozaba de las mismas prerrogativas; se alojaban en cuarteles y disponía de arsenales y gimnasios. La nobleza y los funcionarios públicos completaban la porción privilegiada que vivía a costa del Estado.

En las conquistas de los meshicas se notan dos grandes fines: Allegarse tributos y hacer prisioneros para los sacrificios. El meshica no combatía para aniquilar al enemigo, ni arrasar la plaza vencida; tomada ésta, ejercía una acción fiscal, convenía un tributo, sin inmiscuirse en la forma de gobierno establecida.

En materia fiscal, legislaba el Rey asesorado por cuatro consejeros, de los cuales uno desempeñaba las funciones de ministro de hacienda, el cual estaba subordinado un Tesorero general, Jefe de los delegados de las provincias y de los recaudadores.

El meshica carecía de moneda propiamente dicha; representaba al riqueza por multitud de símbolos que constituían la contribución colectiva, rara vez personal, llamada tributo, casi única fuente del ingreso.

El tributo consistía en:

La Agricultura.- pagaba un tanto de los productos de las tierras.

Los Mercaderes.- pagaban un tanto de las mercancías.

La Industria.- pagaba con un tanto de los productos manufacturados.

Las personas que no tenían tierras, oficio, ni bienes, prestaban sus servicios personales cultivando los campos del templo, del trono, del general, del señor, o haciendo las veces de bestia de carga, de esa manera pagaban sus tributos con la energía muscular.

Dividido un pueblo en grupos de familias avecindadas, se designaba un señor a cada uno de ellos, quien colectaba el tributo lo enteraba en tesorerías semejantes a los Almacenes de depósito, bajo la guarda de un mayordomo encargado de su distribución.

La propiedad estaba muy dividida, el labriego, además del campo propio, cultivaba el ajeno.

La provincia conquistada cedía una parte de su territorio, destinado a campos de cultivo, que el Rey repartía entre los nobles, los militares y la clase sacerdotal; estas dotes eran inalienables, sus rendimientos no podían distraerse del objeto a que primordialmente fueron destinados, sus poseedores no eran más que usufructuarios; podían arrendarse, pero no venderse y tratándose, no de éstas, sino de las tierras asignadas a los vecinos de un pueblo, caducaba la gracia con el cambio de residencia del donatario o la falta de cultivo durante dos años, en cuyos eventos volvían a la comunidad o se repartían a las familias pobres.

El bajo pueblo, en consecuencia roturaba, sembraba, cultivaba y cosechaba sin jornal o mediante una exigua recompensa en frutos; el trabajo de toda una existencia enriquecía a las clases privilegiadas; el labriego cedía la tercera parte de su haber al fisco; - carecía victima de la injusta repartición del impuesto y compensaba con sus energías las exenciones de que gozaban los elegidos.

La coacción fiscal era tiránica: el enfermo saldaba su cuenta al sanar, el insolvente, o se sujetaba al desempeño de trabajos - compensatorios, o era vendido como esclavo; la vida era por violencia de la ley función imponible; la persona un bien semoviente cotizable.

Quedaban exentos del tributo los nobles, los sacerdotes y su servidumbre, los guerreros, los menores, los huérfanos no capaces de trabajar, las viudas, los lisiados, los mendigos, los cantantes y los músicos, que podían considerarse como dependientes de los - Teocallis.

Aparte del Impuesto Civil descrito, existía otro: el Impuesto religioso, comparable al diezmo de los cristianos.

En este punto eran (diriamos hoy) independientes hasta cierto punto, la Iglesia y el Estado con perjuicio del contribuyente, doblemente obligado a tributar a la corona y al templo y a cultivar las tierras de una y de otro.

Se reducía pues el ingreso de los meshicas a muy pocos ramos, casi a un impuesto único: el tributo.

A pesar de tener una cifra enorme de población consumidora y no productora, sin medios de comunicación expeditos, en guerra constante, se podía ejercer la acción fiscal y percibir los tributos cuatro veces por año de diez y ocho meses.

El pueblo conquistado tenía en cierto modo, adquirida la costumbre de los impuestos.

En 1524 se instituyeron el tribunal de cuentas (primera Oficina de Hacienda) y los oficiales reales llegados de España que traían instrucciones para regular los impuestos.

d) PERIODO VIRREINAL.

Debido a sus fenómenos de población, conflictos de raza, peripecias del comercio y agricultura, tomando en cuenta que la mitad del valor total del virreinato se encontraba en manos de una potencia opulenta, y monopolizadora, queera dueña de los terrenos más propicios al desarrollo agrícola, del clero, a quien por sus ambiciones terrenales y por su política conservadora e intrusa se deben grandes períodos de estancamiento dentro de estas circunstancias se sostuvo sin progresar lo que sellamaba la Real Hacienda Pública.

Se entendía por Real Hacienda Pública, un acervo complejo, formado por ingresos cuyo nombre se derivaba, no de las fuentes de su origen, sino de final destino, lo formaban:

.) La masa común.- destinada a cubrir los presupuestos coloniales propiamente dichos.

.) El remisible.- constituído por el producto de los estancos, que se consignaba a la península, y,

.) Los ramos ajenos.- entradas que no pertenecían al erario, pero que puestas bajo el real patrocinio, se administraban en las cajas reales.

Tan disímbolos ramos no estaban centralizados en una sola administración.

Se erogaban gastos crecientes de administración, producía - molestias onerosas de recaudación, a las veces vejatorias para - el contribuyente.

Multiplicando las oficinas subalternas y su personal, se creó el vicio nacional de la empleomanía y más aún, el empirismo y el - desorden, propicios al contrabando, al fraude y a la venalidad.

De 1965 a 1771 hubo algunas modificaciones en el ramo de Ha-- cienda, con la visita en Nueva España de Don José de Gálvez.

La colonia dependía, más que del Rey, del Consejo de Indias, respetable cuerpo instituído en 1511 y perfeccionado por Carlos V en 1524.

El Consejo de Indias era el iniciador, el asesor y el árbitro de las leyes que debían regir en la colonia y el obligado conducto de las mismas.

Entre otras cosas del Consejo de Indias, emanaban las leyes - hacendarias hasta fines del siglo XVII.

En la colonia el Virrey resumía en su persona todas las atri- buciones relaes, era primera persona en las ramas de la administra ción bajo su guarda estaban el ejército y la hacienda, aunque ase- sorado por consejos más o menos eficaces.

Cuando se inventaría el número de tribunales, administraciones, oficinas y contadurias de la Real Hacienda; cuando se suma el número de personas empleadas en el manejo de los caudales; cuando se calcula la multitud de cédulas, bandos, ordenanzas, acuerdos y reglamentos sobre la materia, ocurre que eran incalculables los dineros del Rey, nada más inexacto.

El Rey era el primero en ignorar el importe de su hacienda; la glosa de las cuentas duraba 5 años y en 1767 en balde se trató de imponer el sistema de partida doble para llevar la cuenta y razón de la Real Hacienda.

El clero, poseedor de más de la mitad de la propiedad urbana y territorial, nada pagaba al fisco.

La Hacienda del Virreinato.- En la clasificación de los gravámenes que se cobraban en ese periodo de la vida nacional, encontramos lo que bien puede ser Impuesto Sobre Traslación de Dominio de Bienes Inmuebles. Dice textualmente:

" 15.- El derecho de ventas, composiciones y confirmaciones de tierras y aguas está fundado en el alto dominio que tiene su - magestad por derecho de conquista a todas las Américas, esto es, a las tierras que no reconocen dueño particular o que han sido - poseídas con abuso por sus retenedores pues para legitimar estas posesiones, los admite el soberano a composición por el tanto que se les regula y que sirve a los fondos del Erario."

"26.- El ramo de Alcabala está impuesto sobre toda clase de efectos o bienes raices vendibles o comerciales."

En la clasificación de impuestos que se hace en esa época, en el punto marcado con la letra E, nos dice textualmente, refiriéndose a lo que hoy llamamos Impuesto Sobre Traslación de Dominio de Bienes Inmuebles:

E.- Impuestos sobre actas, documentos y contratos.

I- Papel sellado.
II- Contribuciones a la industria y al comercio.

ALCABALA.- Del árabe "al-gabala," del verbo gabbal, recibir, o sea el tanto por ciento de la cosa vendida que debía pagar el - vendedor, al fisco.

Los árabes lo trasmitieron a los españoles, desde una época

que no ha podido fijarse todavía, pero antes de 1039, pues Fernando I ya la menciona en el fuero de de Villafría, expedido el 17 de febrero de 1939.

Se implantó en España durante el reinado de don Alfonso XI, en Castilla y en León en 1342, como una de las rentas de la Corona de las Cortes de Burgos, pero acaso se pagara mucho antes como impuesto minicipal o como prestación en beneficio de los señores.

Fué elevada al 5% por las Cortes de Burgos, tuvo diversas variantes y en el año de 1491, los Reyes Catolicos la fijaron en el 10% sobre el precio de la cosa vendida.

Se conocieron tres clases de alcabalas:

La "Fija," que pagaban los vecinos por las transacciones que hiciesen en el pueblo de su vecindad.

La llamada del "Viento" que pagaban los mercaderes forasteros por las transacciones que realizaban en los mercados, y

La de "Alta Mar" que se pagaba en los puertos.

Por una junta de ministros que formó el Rey don Felipe II en el año 1558 para tratar de materias generales de los indios, se decretó que se cobrase en estoa dominios el Real Derecho de Alcabalas.

El Ayuntamiento de México, con acuerdo del Virrey Marquez de Cadereita, elevó la alcabala del 4% al 6%, por real provisión de fecha 20 de Noviembre de 1638 y a ella quedaron sujetas todas

las ventas de tierras, trapiches y bienes raices que se verificaren.

A partir del 15 de abril de 1744 se aumentó al 8%, en virtud de haberlo solicitado su Magestad el Rey de España para remediar las limitaciones del gran Erario, que sufría a causa de los gastos que implicaba el sostenimiento de la escuadra del Teniente General Rodrigo de Torres y las fuerzas que se aumentaron por la guerra con la Nación Británica.

En las escrituras de venta u otros contratos solo se cobró un 3% del valor de los capitales contratados. La alcabala se redujo al 6% a partir del 14 de junio de 1757, excepción de las provincias de Chihuahua y Nuevo Reino de León que deberían continuar con la cuota del 2%.

Durante la época colonial la alcabala sufrió muchas modificaciones en las operaciones mercantiles, de producción y de traslación de dominio, como llamamos hoy. El cumplimiento de este impuesto, en lo que se refiere a traslación de dominio, quedó bajo la responsabilidad de los señores Escribanos, y Notarios a quienes se les ordenó no otorgar o cancelar escritura alguna sin comprobar que estaba hecho el pago de estos derechos.

Con fecha 6 de diciembre de 1846 se declaran abolidas las alcabalas en toda la República.

e) LA INDEPENDENCIA.

En este periodo de la insurrección de Independencia, las rentas públicas sufrieron una notable decadencia, imposible de contener, pues una nueva corriente de vida pública y social substituia a otra y los cambios en muchas órdenes no solo se justificaban, sino que eran urgentes y la Hacienda Pública no podía quedar al margen de ellos, continuando inalterable, y también sufrió los contratiempos y trastornos consiguientes.

Don Matias Romero refiriéndose a este periodo nos dice en síntesis:

" El grande error de nuestros padres en materia hacendaria, puede resumirse en estas palabras:

Destruyeron lo existente sin haber establecido antes nada que lo substituyera en un ramo en el que no se puede improvisar, y cuando la nueva situación del país, como nación independiente, requería gastos considerables."

Por su parte don Pablo Macedo nos dice:

" ¿ Qué destruyeron, pues los insurgentes al consumarse la independencia, si en realidad nada había ya en pie?. El soplo de una feroz y sangrienta guerra de once años había pasado sobre el inconsistente y deleznable sistema de gabelas que se llamaba " Real Hacienda " y había sucedido lo que era natural:.... "

El 25 de julio de 1850 El Sr. Don Manuel Paino en el " Plan de Hacienda " que presentó al Congreso, proponía entre las rentas

que debían formar el Erario Público:

" VI- El Derecho de traslación de dominio que entonces se cobraba en el Distrito y Territorios". Este impuesto, así como otros que anota, ya existían antes de la presentación de su Plan, aunque en realidad no hemos encontrado una referencia concreta y clara - como la que anotamos con el título, que en mucho es semejante, aunque incompleto, al que actualmente se usa en la Ley de Hacienda del Departamento del Distrito Federal.

f) LA DICTADURA MILITAR.

En este período de la vida nacional, el gobierno que representó Don Antonio López de Santa Ana, con fecha 14 de mayo de 1853 expidió un Decreto de Gobierno centralizando las rentas públicas y con - fecha 29 de mayo de 1853 expidió otro decreto en que se declaran los ramos que forma la Hacienda Pública a cargo del Ministerio de Hacienda, que en la parte que nos interesa en este trabajo nos dice:

Artículo 5/o.- Las rentas nacionales son.....:

V.- El derecho que se cobre en toda la República por la venta de fincas rústicas y urbanas.

Jun. 2.- Se restablece en la República la renta de alcabalas - bajo las reglas vigentes antes de los decretos del 22 de agosto y 27 de septiembre de 1946, que incluye el pago de las cuotas de alcabala por traslación de dominio de finca.

Decreto de Santa Anna de octubre 24 de 1853, ordenando que en

la traslación de dominio de fincas rústicas y urbanas que se realicen en bonos del gobierno por las deudas nacional y extranjera, se pagará la alcabala que causen en dinero efectivo.

g) PLAN DE AYUTLA.

Restablecido el Gobierno de la República, al ser derrocado - Don Antonio López de Santa Anna por el Plan de Ayutla, el 9 de - agosto de 1855, y siendo ya Presidente el Gral. Don Juan Alvarez, se reorganizó la Hacienda Pública y el 30 de noviembre, "Se restablece el derecho de hipoteca que se causaba en toda traslación de dominio de bienes inmuebles..... En la traslación de la propiedad el derecho era pagado por el adquiriente....."En las traslaciones de dominio se deducía el importe de las cargas con que estuvieran gravados los inmuebles. Las tarifas eran las siguientes:

Traslación de inmuebles, 3%; si la traslación se hacía con - claúsula de retrocesión y tenía efecto, se pagaba el 1%. En las permutas 3% sobre el valor en que se igualaran los inmuebles, pagados por mitad por cada propietario; si había diferencia el 3% - que pagaba el que adquiría el inmueble de mayor precio.

"Febrero 13 de 1856.- Decreto de Gobierno.- Derecho de traslación de dominio de fincas, terrenos eriazos.

En este decreto el C. Ignacio Comonfort, presidente sustituto de la República, fija el derecho de traslación en toda la República en un 5% sobre el total del precio de venta o adjudicación, ad-

mitiendo la mitad del impuesto en bonos de la deuda nacional consolidada, interior o exterior; las fincas rústicas y urbanas de mano muerta, si entraban en circulación de comercio quedaban libres del impuesto. En las permutas solo paga impuesto la de mayor valor. Sanciona a los escribanos públicos que no dan aviso inmediato, al recaudar el impuesto, del pago del impuesto con multas de $ 25.00 a $ 200.00.

El mismo C. Presidente en septiembre 5 de 1856 da otro decreto sobre lo mismo, y en su parte fundamental ratifica el contenido del decreto de 11 de julio de 1843, dándole vigencia en todo lo que no se oponga al decreto del 13 de febrero del mismo año.

Decreto de Don Ignacio Comonfort.

Junio 25 de 1856- Decreto del Gobierno. Sobre desamortización de fincas rústicas y urbanas que administren como propietarios las corporaciones civiles o eclesiásticas de la República.

Esta enérgica Ley de desamortización que tiene los rasgos inconfundibles de las ideas reformistas de los liberales, en lo que respecta a las modalidades y normas jurídicas que deben seguirse para estimular la prosperidad del país, rompiendo el estancamiento que había creado la acumulación de una gran parte de la riqueza nacional, en unas cuantas manos de corporaciones, pone en circulación una gran parte de la propiedad raiz que constituye la riqueza pública. Tiene puntos muy importantes, pero solo hacemos alusión a

los que se refieren a la traslación de dominio. Nos dice en el punto 32.- que todas las traslaciones de dominio de fincas rústicas y urbanas que se ejecuten en virtud de esa Ley, causarán alcabala de 5%, y deroga la Ley del 13 de febrero, en lo relativo a este impuesto en la enajenación de fincas de manos muertas, y explica las formas en que puede o debe hacerse el pago. En el punto 33.- nos dice que la alcabala de referencia la pagará el comprador.

En el punto 34.-dice que del producto de esas alcabalas se separará un millón de pesos, que unido a otros fondos que designará una ley que se dictará, se aplicará en la capitalización de los retiros, montepio y pensiones civiles y militares, etc, etc.

En 1857, en el Decreto de 12 de Septiembre aclara la Clasificación de Rentas, sancionada por Don Ignacio Comonfort, encontramos en lo referente a "LAS Contribuciones de los Estados eran las siguientes:

" 2.- Mitad del derecho de traslación de dominio."

En este punto se aclara que las Contribuciones municipales quedaban comprendidas dentro de las asignadas a los Estados.

h) DON BENITO JUAREZ.

Junio 13 de 1959.- Reglamento para el Cumplimiento de la Ley de Nacionalización.

Importantisima Ley que beneficia al país con la nacionalización y distribución de la riqueza de manos muertas, con su gran con-

tenido de carácter nacional. En su Art. 21 nos dice textualmente:

21.- En estas enajenaciones, lo mismo que en las que tratan los Arts. 6º 7º 8º y 9º de esta ley, todos los gastos serán pagados por el comprador, más en ninguno de los casos de la redinción, subrogación, remates u otros actos oficiales, podrán los jefes de las oficinas de hacienda de que habla esta ley, cobrar derechos a los interesados. Todas estas operaciones estarán libres del pago de alcabalas.

Enero 24 de 1861- Decreto del Gobierno.-Cesación del cobro de alcabalas.- Derecho de Traslación de Dominio. etc, etc.

En los Arts. 1 y 2 nos dice:

Art. 1.- El día 1º de Enero de 1862 cesará en toda la República el cobro de alcabalas por los efectos nacionales.

Art. 2.- Seguirá cobrándose solamente la de traslación de dominio de propiedades raices en las recaudaciones de contribuciones directas, y sigue con otras disposiciones sobre los pagos de derechos de efectos nacionales.

Febrero 4 de 1861- Decreto del Gobierno.- Sobre contribución predial y otras.

En la Sección Segunda de esta ley: Derecho sobre hipotecas.

36.- Estarán sujetas al derecho de hipoteca que se establece en esta ley y desde su publicación.

1a.- Toda traslación de dominio de bienes inmuebles, cualquiera que sea el título conque se verifique.

BIBLIOTECA CENTRAL
U. N. L. M.

37.- Quedan exentas de este derecho las herencias en línea recta de ascendientes o descendientes.

39.- En la traslación de la propiedad de bienes inmuebles, el derecho será pagado por el adquiridor, etc. etc.

40.- Para exigir el derecho en las en las traslaciones de propiedad, se deducirá del valor total de los inmuebles, etc. etc.

41.- El derecho será el 3% y si la traslación se hiciere con la claúsula de retrocesión, el 1%.

42.- En las permutas el derecho se pagará por una sola vez por el valor en que se igualen los inmuebles y por mitad cada propietario y sigue con otras normas de menor importancia, salvo el registro en el libro correspondiente.

Febrero 6 de 1861- Decreto del Gobierno.- Se faculta a los propietarios de fincas para dividirlas en fracciones y se fijan las reglas que han de observarse en lo relativo a hipotecas .- Se extingue el derecho de traslación de dominio.

En este decreto el C. presidente Don Benito Juárez faculta a los propietarios de fincas rústicas y urbanas a dividirlas en fracciones que les convengan, distribuyéndolas proporcionalmente al calce de la hipoteca que tengan. Cada fracción con valor igual al del importe de la hipoteca que en él quede constituida, más una mitad de ese mismo importe.

Se levantarán planos y se harán avaluos, de las que un ejemplar de cada caso, deberá enviarse al Ministerio de Fomento, sin cuyo

requisito no serán registradas en las oficinas de hipotecas, para su legalización. En el punto No. 10 extingue el derecho de traslación de dominio en fincas rústicas y urbanas, con el fín de facilitar el curso mercantil de los derechos hipotecarios del fraccionamiento de la propiedad.

En la generalidad de los puntos del Decreto, se nota una vigorosa Modificación de los derechos de propiedad rústica y urbana, con innovaciones que tienden al beneficio colectivo.

Mayo 4 de 1961.- Decreto de Gobierno .- Sobre el derecho de hipotecas y de traslación de dominio.

Art. 1°.- No se causará el derecho de hipoteca impuesto por la ley del 4 de febrero próximo pasado.

1°En las traslaciones de dominio que se verifiquen como resultado inmediato de las leyes de 25 de junio de 1856 y 13 de julio de 1859.

2°En las hipotecas que se constituyan al desamortizar las fincas que administraban las corporaciones civiles y eclesiasticas.

4°En las divisiones y subdivisiones que conforme al decreto de 6 de febrero último, se hagan, etc. etc.

Art. 3°En todos los casos en que se cause el 3% por traslación de dominio , el pago se hará en su totalidad con títulos de la deuda pública, de cualquier origen y denominación.

i) SOLUCIONES A LA POSESION DE LOS BIENES.

Las soluciones que se dieron en la antiguedad, a la posesión de los bienes, se hace extensiva a los bienes inmuebles en la forma que dá Próculo en el siglo I de nuestra era, que es aceptada por la mayoría de los jurisconsultos y presentada como un principio cierto desde el final del siglo II.

La tradición es el más importante de los modos de adquirir el derecho de gentes. La persona que toma posesión de una cosa, se hace su propietario. A este acto se le llama ocupación y solo interviene una persona.

Cuando una persona tiene en propiedad una cosa y la entrega a otra persona con la intensión de transferir la propiedad, se ha realizado el acto de transferencia de la propiedad, en beneficio del adquiriente, aquí intervienen dos personas.

La tradición se compone de dos elementos.

.) La intensión de enajenar y de adquirir, y,

.) La remisión de la posesión.

El Derecho Romano consagra el principio de la propiedad.

Según Eduard Cuq. en el Egipto romano se hacía la trasmisión de la propiedad mediante la simple inscripción en los registros públicos. El traductor del Tratado Elemental de Derecho Romano de Eugene Petit, nos dice en una nota, "Es la tradición el más impor-

tante de los modos de adquirir a título singular, puesto que es - principio de Derecho Romano el de que no basta para trasmitir la propiedad de una cosa la sola voluntad de las partes contratantes, sino que se requiere, además, la tradición de la cosa, o sea la - trasmisión de la posesión".

La tradición puede ser por causa falsa o ilícita, y el Derecho Civil anula algunas veces estos modos de la tradición y sigue siendo muy discutida la intención de enajenar y de adquirir. Justiniano perfecciona en mucho estos modos de la tradición. En el - caso de las ventas la tradición sufre importantes modificaciones - con reglas que se observan en la ley de las XII tablas.

Es muy importante señalar que son los jurisconsultos romanos quienes ya fijan ampliamente el acto jurídico de la transferencia de la propiedad de bienes con sus impuestos correspondientes y que este acto tiene una gran significación en la vida civil y en los - actos jurídicos de los pueblos de la antiguedad, que ya habían alcanzado una gran perfección en sus relaciones como lo fueron con-- cretando en la evolución que al través de los años, se descrubre, perfeccionándose siempre, en los mandatos de sus leyes, su filosofía jurídica, sus códigos y sus historia.

Las ideas fundamentales de esta legislación tan importante - son base inicial, en la filosofía, forma y presentación de las legislaciones de pueblos como Alemania, Francia, España, Portugal, -

Inglaterra, Italia, etc., de donde pasan a nuestra República con las modificaciones y adaptaciones que observamos en nuestra evolución jurídica, hasta alcanzar el grado de perfeccionamiento actual. En cada uno de estos pueblos y como resultado de lo anterior, se señalan los impuestos correspondientes con las características que sus necesidades , su desarrollo, su organización y su cultura les imprime.

Los Impuestos Sobre la Trasmisión de Bienes Inmuebles.- Principios Fundamentales de Hacienda de Guillermo Locke.

Varios autores aseguran que en la legislación Alemana se encuentran una mayor influencia, que en otras, de las ideas fundamentales de los legisladores que, con su pensamiento, concretaron y perfeccionaron, en un alto grado, el Derecho Romano.

Esta razón nos induce a orientar nuestro trabajo con esta base, por carecer de información adecuada sobre los impuestos, al respecto de siglos anteriores, pero debemos dejar sentada claramente la idea de que por lo que respecta a los sitemas impositivos, y muy particularmente al Impuesto Sobre Traslación de Dominio de Bienes Inmuebles, que, con haberse avanzado notablemente, aún queda mucho por hacer, mucho que perfeccionar y adaptar, de acuerdo con las condiciones de progreso de los pueblos y de las circunstancias que se vayan presentado en su existencia.

Guillermo Locke nos dice que los impuestos directos sobre el consumo, recaen sobre objetos que pueden percibirse por los sentidos y que los impuestos sobre la trasmisión de bienes recaen en el cambio de derechos sobre objetos que no pueden percibir los sentidos.

Con este último tipo de impuesto se crearon ciertos asuntos judiciales y determinadas formulas jurídicas que pasaron a constituir un grupo especial llamado Impuesto Sobre las Trasmisiones de Bienes; por lo que la materia de estos impuestos la constituyen las trasmisiones de derechos.

Estos impuestos están sujetos a constantes cambios de acuerdo con los gastos del Estado.

Su aumento es muy notable en Alemania, Francia e Inglaterra y en la actualidad en otros estados, principalmente en la superpotencias capitalistas, por la necesidad que tienen de sostener su aparato de guerra y su marcada prosperidad.

En la práctica se ha considerado frecuentemente el escrito o documento como el objeto de este impuesto, y hasta en la ciencia hacendaria así se le considera por muchas autoridades erróneamente, puesto que el documento es únicamente la forma del acto de cambio de dominio de una cosa, cuyo valor o precio en realidad es la base para calcular el impuesto.

El Dr. Guillermo Locke nos sigue diciendo:

"Los objetos gravados en particular con los impuestos sobre las traslaciones de bienes, mientras que los impuestos indirectos sobre el consumo han llegado a salvar el límite máximo de su desarrollo, los impuestos sobre las trasmisiones de bienes, que solo en el siglo XIX han adquirido gran importancia, únicamente en algunos países han llegado a aquel límite, puesto que las necesidades pecunarias del Estado aumentan mucho más rápidamente que las fuentes naturales de los ingresos, el arte financiero no puede, pues, ser muy escrúpuloso al escoger los medios para obtener los recursos necesarios".

Los principales actos de cambio sujetos al impuesto sobre trasmisión de bienes, son los siguientes:

.) Actos de cambio intervivos.

.) Trasmisión de Bienes Inmuebles.

A la cabeza de todos los impuestos sobre las trasmisiones de bienes, están las trasmisiones de bienes inmuebles. Tienen su origen en la relación que existía entre el señor feudal y sus vasallos.

En los Estados de la edad media, los señores feudales eran los verdaderos dueños, o por lo menos tenían el dominio, de todo el suelo y aunque el vasallo tenía una especie de derecho de propiedad sobre el mismo, era más bien respecto a terceros, pues en realidad no podía disponer de sus tierras libremente ya que en todo cambio

de propiedad tenía que contar con el consentimiento del señor feudal, que aprovechaba ésto para exigir una parte del precio o valor de las tierras, dando como resultado que en la mayor parte de Europa se transformara la condición de la propiedad, llegando poco a - poco , el vasallo a ser el dueño de la misma. De esta antigua relación subsitió la prestación que debían dar los vasallos a los señores bajo la forma de una contribución por el cambio del propietario, hasta que el Estado Moderno se subroga en los derechos de los señores y borrándolos; aprovecha estos cambios de dominio para - atender sus crecientes necesidades económicas. Al principio se - exigían otros derechos, juntamente con los que percibía el señor - feudal en los contratos sobre bienes inmuebles, derechos que con - el tiempo rebasaron los justos límites y aumentaban el precio de - los bienes. A medida que fueron desapareciendo los derechos señoriales, iban ocupando su lugar los impuestos sobre las trasmisiones de bienes. Al suprimir el Estado Moderno los antiguos señorios y aliviar a la agricultura de las antiguas cargas que pesaban sobre ella y de los derechos que debía pagar en las trasmisiones - de dominio; al darles fijereza y disminuirlos, transformándolos en pensiones anuales inmobiliarias, redimibles, pero dejándolas subsistir, por lo general, como un gravamen de la propiedad territorial rústica, y al completarlos, por otra parte, con los impuestos sobre las trasmisiones de bienes, no pudo limitarse a gravar únicamente, con estos últimos a los dueños de predios rústicos, y sobre todo,

a aquellos que en otros tiempos fueron gravados con cargas señoriales. La idea de dependencia al señor del suelo cedía el paso a la de una dependencia general; esta nueva dependencia ocupó el lugar de la anterior, y la nueva tributación pasó a comprender todo el suelo, y en su consecuencia, todos los bienes inmuebles, principalmente la propiedad urbana. Este fué un paso dado en favor de la generalidad del gravamen, pero no en favor de la igualdad; porque sobre los dueños de las fincas gravadas quedaban todavía importantes vestigios de las antiguas cargas. Esta nueva medida no se propuso tampoco la igualdad; se consideraba como una cosa muy natural la contribución territorial; el propósito era únicamente igualar el aumento que éstas suponían. No se tuvo presente que la antigua carga que pasaba sobre las fincas, era una injusticia secular; cometida en un principio conquistando y robando a los propietarios libres, injusticias cuyas consecuencias sufren hoy todavía sus descendientes. El Estado Moderno no debió aceptar esta injusticia; si quería gravar a los propietarios de fincas, debió hacerlo de manera que las fincas gravadas con antiguos derechos, no tuvieran que pagar más que las otras.

A ésto pues, debe tenderse, al desenvolver los impuestos sobre trasmisión de bienes inmuebles; pero no haciendo que los dueños de fincas libres de gravámenes paguen en la misma proporción que los de fincas gravadas, sino suprimiendo cada vez más las antiguas cargas, teniéndolas en cuenta en los impuestos sobre las

trasmisiones de bienes. La Revolución Francesa suprimió los gravámenes que pesaban sobre el suelo, en aquellos momentos nacieron muchas cosas sin las cuales no queremos ni podemos pasar en nuestros días, y la extinsión de los señorios, con todo lo que lleva consigo, fué solo la consecuencia lógica de la idea moderna del Estado. Las ideas justas de la Revolución, en lo principal, se han llevado a la práctica entre nosotros, mediante reformas, pero estas no han concluído todavía.

Al tomar preponderancia la legislación francesa, con nuevos y profundos cambios sociales, políticos y económicos, nace el Código Civil Francés, también llamado Código de Napoleón de 1804 con las modernas ideas de transformación social, consagrando derechos y suprimiendo privilegios. El Estado moderno cimenta su desvenir en nuevas bases y aunque el concepto romano de la propiedad fué adoptado por el Código de Napoleón y los códigos portugués y español que sirvieron de antecedentes en esta materia a los Códigos mexicanos de 1870, 1884 y 1928, estos últimos, es decir los Códigos mexicanos, cambian el concepto romano de propiedad con tendencia individualista, a propiedad con tendencia de servicio social, con las limitaciones y modalidades que, por interés público, se establecen en nuestras leyes.

Si el impuesto a que nos referimos se aplica a la trasmisión de dominio de bienes inmuebles, he creído prudente anotar la clasificación de los bienes que nos hace el Código Civil pa-

ra el Distrito y Territorios Federales vigente, que es así en el Libro Segundo, Título Segundo:

1.- Bienes Inmuebles.

2.- Bienes Muebles.

3.- Bienes Considerados según las personas a quienes pertenecen.

4.- Bienes Mostrencos.

5.- Bienes Vacantes.

Como es de notarse, son los bienes inmuebles los que se encuentran en primer lugar, y, en las normas impositivas, realmente ocupan el lugar más importante, por lo que también anotaremos la clasificación que nos dá el mismo Código, con la seguridad que es el modelo de los Códigos que rigen en los Estados de la República.

Capítulo I.- De los Bienes Inmuebles.

Art. 750.- Son bienes inmuebles:

I.- El suelo y las construcciones adheridas a él;

II.- Las plantas y árboles, mientras estuvieren unidos a la tierra, y los frutos pendientes de los mismos árboles y plantas, mientras no sean separados de ellos por cosechas o cortes regulares;

III.- Todo lo que esté unido a un inmueble de una manera fija, de modo que no pueda separarse sin deterioro del mismo inmueble o del objeto a él adherido;

IV.- Las estatuas, relieves, pinturas u otros objetos de ornamentación, colocados en edificios o heredades por el dueño del inmueble, en tal forma que revele el propósito de unirlos de un modo permanente al fundo;

V.- Los palomares, colmenas, estanques de peces o criaderos análogos, cuando el propietario los conserve con el propósito de mantenerlos unidos a la finca y formando parte de ella de un modo permanente;

VI.- Las máquinas, vasos, instrumentos o utensilios destinados por el propietario de la finca, directa o exclusivamente, a la industria o explotación de la misma;

VII.- Los abonos destinados al cultivo de una heredad, que estén en las tierras donde hayan de utilizarse, y las semillas necesarias para el cultivo de la finca;

VIII.- Los aparatos eléctricos y accesorios adheridos al suelo o a los edificos por el dueño de éstos, salvo convenio en contrario;

IX.- Los manantiales, estanques, aljibes y corrientes de agua, así como los acueductos y las cañerías de cualquiera especie que sirvan para conducir los líquidos o gases a una finca o para extraerlos de ella;

X.- Los animales que formen el pie de cría en los predios rústicos destinados total o parcialmente al ramo de ganadería, así como las bestias de trabajo indispensables para el cultivo de la finca, mientras están destinadas a ese objeto;

XI.- Los diques y construcciones que, aún cuando sean flotantes, estén destinados por su objeto y condiciones a permanecer en un punto fijo de un río, lago o costa;

XII.- Los derechos reales sobre inmuebles;

XIII.- El material rodante de los ferrocarriles, las líneas telefónicas y telegráficas y las estaciones radiotelegráficas fijas.

Art. 751.- Los bienes muebles, por su naturaleza, que se hayan considerado como inmuebles, conforme a los dispuesto en varias fracciones del artículo anterior, recobrarán su calidad de muebles cuando el mismo dueño los separe del edificio, salvo el caso de que en el valor de éste se haya computado el de aquéllos, para constituir algún derecho real a favor de un tercero.

C A P I T U L O II

SITUACION DEL IMPUESTO EN EL DISTRITO FEDERAL.

a) LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE TRASLACION DE DOMINIO DE BIENES INMUEBLES.

Esta Ley fué promulgada por el C. Lázaro Cárdenas Presidente de la República el 1/o de abril de 1937.

Son partes esenciales de sus considerandos:

1.- La necesidad de mejorar los servicios públicos, dotando a las poblaciones de los elementos más indispensables, relacionados con la urbanidad y la higiene.

2.- Que los ingresos ordinarios apenas bastan para cubrir el Presupuesto de Egresos, sin que puedan impulsar las obras públicas.

3.- Que entre estos trabajos de vital interés, para la salubridad y la higiene públicas, se destaca el mejoramiento de las tierras del Vaso de Texcoco, con miras a suprimir las tolvaneras al Distrito Federal.

4.- Que se estima inconveniente aumentar las tasas de impuestos sobre la propiedad territorial.

5.- Que es imposible localizar en el Distrito Federal, una fuente nueva de imposición, sustentada en un renglón tributario que se aplican en la mayor parte de los Estados de la República, y que no puede afectar la economía privada de los contribuyentes propietarios de bienes inmuebles en el Distrito Federal.

A esta Ley la integran cuatro Capítulos

Capítulo I.- Del objeto, sujeto y tasa del impuesto.

Este Capítulo se compone de seis artículos. El pago del impuesto es del 15 al millar.

Capítulo II.- Bases para la determinación del impuesto y procedimiento de recaudación. Contiene siete artículos (del 7 al 13)

Capítulo III.- De las obligaciones generales de los causantes, de los Notarios y del Registrador.

Capítulo IV.- De las infracciones y sanciones y Transitorios.

Esta Ley que está vigente ha sido objeto de reformas, adiciones y creaciones en el transcurso de los años, de acuerdo con las necesidades de perfeccionamiento, de adaptación y de funcionalidad con tendencia a mejorar, simplificar y aclarar el Impuesto a que se refiere. Las reformas y creaciones o adiciones de que ha sido objeto, unas de forma para darle mayor claridad y otras de fondo y forma, son numerosas y sería prolijo anotarlas, pues ya se encuentran claramente consignadas en el texto de la Ley, con fechas de Decretos y de los Diarios Oficiales, en que han sido publicados lo mismo ocurre con lo que se ha derogado.

Al promulgarse en el año de 1941 la Ley de Hacienda del Departamento del Distrito Federal, la Ley del Impuesto sobre Traslación de Dominio por Bienes Inmuebles, quedó incluída en el Título Décimo Primero. Su articulado ha sido objeto, de diversas reformas y adiciones, algunas que no se consideran esenciales, principalmente como muchas de las que se hicieron en los años de 1945, 1946, 1950, 1951 y 1964, que sólo se refieren a modificaciones de trámite. En cambio las reformas y adiciones que se le hicieron en los años 1959 y 1966 sí fueron de fondo, radicales por cuanto al sistema del pago del impuesto y la base para el mismo. En la primera etapa de reformas, se estableció como base del impuesto, el valor bancario del inmueble trasmitido, y se ordenó que primero se hiciera el pago del impuesto y después la revisión de las declara

ciones correspondientes. Los años de 1959 y 1966 se volvió al sistema original, o sea primero se hace la revisión y estudio de las declaraciones en el Departamento del Impuesto sobre Traslación de Dominio de Bienes Inmuebles y después se actúa el pago del impuesto dentro del término fijado.

En términos generales, las reformas que se han hecho al Título Décimo Primero, han obedecido a las necesidades y cambios de las situaciones sociales y económicas, así como a la defensa de los intereses fiscales del Departamento de Distrito Federal. Así vemos que actualmente, se concede la exención del pago del impuesto a las Instituciones Descentralizadas de Interés Público que manejan bienes de su propiedad o del Estado, y que no están constituídas por Sociedades Mercantiles. A las Instituciones de Beneficencia Pública y Privada y al Instituto de Seguridad de Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado; a las enajenaciones de apartamientos sujetos al régimen de propiedad en condominio, casas y terrenos a los trabajadores citados, miembros del Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea Nacional y a los Trabajadores de Organismos Públicos que por Ley, o por Acuerdo del Ejecutivo Federal, están incorporados al régimen de la Ley del Instituto de Seguridad y de Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado o de la Ley de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas. A los que tengan el cáracter de pensionistas o jubilados que adquieran terrenos, casas o apartamientos con fondos suministrados por el

Instituto citado, por la Dirección de Pensiones Militares o por - el Banco Nacional del Ejército y la Armada, otorgándose en todos estos casos, la exención por el doble del crédito y hasta por la suma de $200,000.00.

Los datos estadísticos y de recaudación que consigno a continuación, me fueron proporcionados en el Departamento del Impuesto sobre Traslación de Dominio de Bienes Inmuebles:

b) DATOS ESTADISTICOS DE LOS ULTIMOS 7 AÑOS MANIFESTACIONES PARA EL PAGO DEL IMPUESTO.

Año	Manifestaciones recibidas para el pago del Imto.	Declaraciones Aprobadas	Declaraciones en trámite.	Total
1965	18,272	15,303	2,969	18,272
1966	20,652	16,166	4,486	20,652
1967	19,204	19,081	123	19,204
1968	20,588	20,242	346	20,588
1969	20,049	19,953	96	20,049
1970	19,961	19,315	646	19,961
1971	19,822	19,014	808	19,822

Por acuerdo No. 943 del C. Tesorero del Departamento del Distrito Federal, de fecha 30 de abril de 1970, se autoriza el pago anticipado o previo-pago del Impuesto, con resultados económicos negativos:

Año	Número de Manifestaciones
1970	2,905
1971	7,208

La Procuraduría Fiscal del Distrito Federal concedió las siguientes exenciones del pago del Impuesto Sobre Traslación de Dominio de Bienes Inmuebles, por haber considerado procedentes las solicitudes, conforme a lo ordenado por el Art. 456 de la Ley de Hacienda del Departamento del Distrito Federal:

Año	Solictudes
1965	3,677
1966	3,845
1967	2,031
1968	526

Año	Solicitudes
1969	276
1970	-.-
1971	-.-

Estadística de las solicitudes de autorización a los CC. Notario Público, para hacer escrituras de compra-venta, a que se refiere el Art. 449 de la Ley de Hacienda del Departamento del Distrito Federal:

Año	Solicitudes	Autorizadas	Negadas por Improcedentes	Pendiente de Trámite.
1965	947	863	22	62
1966	993	937	42	14
1967	787	700	-.-	87
1968	924	920	4	-.-
1969	883	771	31	81
1970	790	743	-.-	47
1971	761	761	-.-	-.-

c) RECAUDACIONES ANUALES DEL IMPUESTO SOBRE TRASLACION DE DOMINIO DE BIENES INMUEBLES Y EL % ADICIONAL

Año	Impuesto	Adicional	Total
1965	$ 44,191,455.13	$ 6,628,718.27	$ 50,820,173.40
1966	50,486,878.98	7,573,031.84	58,059,910.82
1967	52,850,768.15	7,927,615.22	60,778,383.37
1968	63,852,167.70	9,577,415.68	73,429,583,38
1969	66,264,051.88	9,934,726.06	76,198,777.94
1970	75,340,050.89	11,301,007.46	86,641,058.35
1971	114,012,288.50	17,126,699.37	131,138,987.87
	$466,997,661.23	$70,069,213.90	$537,066,875.13

Multas que se impusieron conforme a la Fracción I inciso C del Art. 460 de la Ley de Hacienda del Departamento del Distrito Federal, por infracciones en la presentación extemporánea de las

declaraciones para el pago del Impuesto que nos ocupa, que se fijaron dentro del mínimo y máximo de la disposición de referencia:

Año	Cantidad
1968	$ 462,586.25
1969	387,073.98
1970	347,853.51
1971	316,187.16
	$1.513,700.90

d) ORGANIZACION DEL DEPARTAMENTO Y SU FORMA GENERAL DE TRABAJO.

El Departamento del Impuesto Sobre Traslación de Dominio de Bienes Inmuebles, es una de las dependencias de la Tesorería del Departamento del Distrito Federal , que en atención a su Ley de Hacienda, se encuentra integrada por Subtesorerías, Departamentos, Direcciones y otras dependencias fiscales. El Título Decimoprimero de la Ley de referencia, o sea el Impuesto Sobre Traslación de Dominio de Bienes Inmuebles ordena todo lo relacionado con esta función en sus cuatro capítulos, como ya lo anotamos en otra parte de este trabajo.

El Departamento realmente es paqueño y con poco personal, y su responsabilidad es muy grande, cada día creciente, como se puede comprobar en la parte referente a recaudaciones, que año con año se ven acrecentadas y con mayor razón a partir del presente año, en que la ley respectiva fué reformada en su tasa impositiva, en el Art. 456, que hasta el año próximo pasado fué de 1.5%, sobre el valor de los bienes inmuebles, objeto de traslación de dominio.

En la Ley actualmente vigente, la tasa impositiva es como sigue:

Si no excede el valor del inmueble de	$ 100,000.00,	el 1.5%
Si excede de $ 100,000.00 pero no de	$ 500,000.00,	el 3 %
Si excede de	$ 500,000.00,	el 4 %
Tratándose de prescripciones positivas cualquiera que sea el valor gravable.		el 10 %

De lo anterior se deduce facilmente que es posible que las recaudaciones del presente año 1972, sean triplicadas con relación a las del año 1971.

El Departamento que atiende este impuesto se encuentra organizado, en lo general, así:

1.- La Jefatura.

2.- Sección Dictaminadora.

3.- Sección Revisora de Declaraciones.

4.- Sección Revisora de Avalúos.

5.- Sección de Aclaraciones.

6.- Sección de Multas.

7.- Registro.

8.- Archivo.

9.- Oficialía de Partes.

La función del Departamento en lo que respecta a la tramitación de las declaraciones del pago del impuesto.

Los C.C. Notarios a sus empleados presentan la siguiente documentación:

1.- Declaración para el pago del impuesto en esqueleto de la forma especialmente aprobada para tal fín.

2.- El Avalúo bancario.

3.- El certificado del adeudo expedido por la Dirección de Re-

zagos y

4.- Copia simple de la escritura.

Al presentarse en la oficina se le dá un número que es progresivo y se le pone el sello fechador. Al recibirse se hace una relación de los documentos y se turna todo al auxiliar del C. Jefe, quien hace la distribución de las declaraciones entre los dos señores Abogados y los cuatro señores pasantes que son los encargados de hacer el estudio de los documentos para determinar, en su caso, el monto del impuesto a cubrir.

Los Avalúos bancarios son turnados a los dos señores ingenieros para su revisión. Cualquier diferencia que resulta se dá a conocer al C. Jefe, quien ordena se gire oficio a la institución bancaria para la corrección o aclaración indispensable. Cualquier diferencia comprobada por los anteriores debe ser pagada, ya sea en la misma declaración o en declaración complementaria. Una vez revisados y aprobados los avalúos, en relación diaria, se turnan a la Dirección del Catastro para los efectos de que estos avalúos se tomen en cuenta para los nuevos valores de los giros del impuesto predial. Una vez que se han revisado todos los documentos, y se han comprobado y corregido los cálculos para el pago del impuesto, se turnan a la mesa correspondiente para que se les señale la fecha de vencimiento de pago, se entregan al C. Jefe para su autorización y pasan a la mesa de registro para anotarse en el libro correspondiente con los datos establecidos, con el objeto de llevar

un control de las declaraciones autorizadas. Inmediatamente después pasan a la mesa de entrega de documentos para ser entregados a los interesados y empleados de las Notarías, previa presentación del comprobante respectivo.

Todo este trámite debe hacerse en el término de 10 días, de acuerdo por lo estipulado por el Art. 451 de la Ley de Hacienda.

Una vez recibida la declaración el Notario o el interesado tiene un término de 15 días hábiles para efectuar el pago como previene el Art.452 de la misma Ley. El que no cumpla con estas disposiciones se hace acreedor a los recargos correspondientes conforme al Art. 22 que son del 2% mensuales, hasta un máximo del 48%.

Además, si la declaración es presentada fuera del término de 20 días hábiles establecidos por el Art. 450, fracción X, inciso 2º de la misma Ley, se hará acreedor a una multa por presentación extemporánea.

e) EVASION DE IMPUESTOS.

1.- " En la realidad encontramos dos formas de evasión de impuestos:

a)- Evasión Legal.

b)- Evasión Ilegal.

2.- La evasión del impuesto consiste en eludir el pago.

Nadie lo cubre. Es un fenómeno muy frecuente en el sistema tributario.

3.- La evasión legal consiste en eludir el impuesto recurriendo a procedimientos que son legales.

Ejem. " Un importador que no está dispuesto a pagar el impuesto establecido sobre la importación de determinada mercancía, deja de importarla; había evasión porque ha dejado de pagar el impuesto"

4.- " La evasión es ilegal, cuando cuando por eludir el pago del impuesto se violan las normas legales con actos delictuosos, como con la simulación de actos o contratos en la traslación de la propiedad de bienes, ocultación de ingresos, el contrabando y muchos otros.

5.- " En la evasión legal se pueden presentar los siguientes casos generales:

.)- Cuando el impuesto está establecido en un pequeño territo-

rio y el capital es movible, bastará con trasladarlo a otro territorio no gravado para eludir el impuesto; esto sucederá siempre - que no exista otras razones que lo impidan. Así ocurrió y sigue ocurriendo en el Distrito Federal, con relación al Estado de México, hacía donde se desplazaron muchas industrias por encontrar mayores facilidades y hasta exención del impuesto por varios años. Esto explica por qué muchas operaciones sujetas a impuesto de compra-venta y de producción, que se realizaban en el Distrito Federal, se trasladaran a entidades en que no regía este gravamen. - Esta es una evasión legal del impuesto.

.)- Otra forma de evasión legal, es cuando se establezca un impuesto sobre determinadas rentas, y las demás no estén gravadas o lo estén en menor proporción; entonces los capitales tenderán - a abandonar las ramas gravadas, para invertir en menos gravadas.

La evasión legal no puede impedirse porque se realiza con actos dentro de la Ley. En cambio la evasión ilegal se realiza con actos fuera de la Ley, constituyendo un fraude al Fisco. Este tipo de evasión daña al Fisco y a los sujetos que son cumplidos en el sistema impositivo, pues las pérdidas debidas al fraude dañan al Estado y debe ser combatido por las siguientes razones:

1.- Por constituir una violación a la Ley.

2.- Porque coloca a los violadores en situación de privilegio, frenta a aquellos que cumplen con la Ley.

3.- Porque no debe quedar a criterio particular si se debe o no pagar un impuesto.

4.- Porque si la finalidad del impuesto, es cubrir los gastos públicos, para la realización de los fines del Estado, quien defrauda al Fisco está obstaculizando esos fines y se convierte en enemigo de la Sociedad, aunque, por desgracia, la opinión pública no es severa con el defraudador y aún le tiene algunas consideraciones por las siguientes razones:

.) Por la ignorancia que se tiene de los fines de los impuestos.
.) Porque siempre se ha considerado que el pago del Impuesto es un donativo que se hace a fuerza al Estado sin obtener, aparentemente, ningún beneficio o contraprestación.
.) Cuando la mala administración pública presta servicios públicos defectuosos, insuficientes y nulos, crece la idea de que el pago del impuesto es inútil.
.) Por último, por los casos de inmoralidad de los funcionarios de la administración que se enriquecen ilegitimamente, provocando una violenta reacción de la opinión, parte en contra de la forma de la aplicación de los impuestos y parte en contra de los mismos impuestos.

Todas estas causas influyen en la tendencia de lograr, por todos los medios, eludir el pago de las obligaciones fiscales. - Esta actitud es permanente; pero se agrava en determinados momentos de crisis morales, económicos, sociales y orgánicos de la administración".

Otras causas de evasión de impuestos:

1.- La imperfección de la Ley, lagunas y falta de claridad

que permiten, a quienes son propensos a eludir impuestos, a aprovechesar cuanto resquicio encuentren en su favor en contra Fisco.

2.- El sistema de previo pago establecido por acuerdo superior, se presta para eludir el impuesto, pues es muy frecuente que no se cubran las diferencias que resultan y que se complique la tramitación de documentos.

3.- La falta de una sección de valuadores en la Tesorería del Departamento del Distrito Federal.

4.- Muchos compradores de escasos recursos prefieren recurrir a los documentos privados de compra-venta ante autoridades menores para eludir el impuesto.

5.- Entre los que se dedican a las grandes operaciones de compra-venta de bienes inmuebles, existen simulaciones de actos o contratos, muy especialmente con las operaciones de fideicomiso, para eludir parcial o totalmente del impuesto.

6.- La complicada y dilatada tramitación para la remisión de los avalúos bancarios.

7.- La desintegración de los expedientes de avalúos bancarios que dan lugar a confusiones que complican la tramitación y propician la omisión de diferencias en el pago del impuesto.

8.- Cuando se viola el penúltimo párrafo del Artículo 452 y los C.C. Notarios autorizan escrituras que se inscriben en el Registro Público de la Propiedad, no debiéndose hacer, porque se presta para la evasión del impuesto.

9.- La falta de un registro Catastral lo más perfeccionado posible y siempre actualizado.

10.- La falta de mayor control en las operaciones de compañías fraccionadoras y constructoras.

11.- Los fuertes impuestos a la trasmisión de bienes inmuebles inducen a la evasión de los mismos.

Un autor propone las siguientes medidas para evitar los fraudes:

1.- Medidas de control de impuestos.
2.- Medidas para interesar a los agentes fiscales en el cobro del impuesto.
3.- Medidas para interesar en el mismo fin a los particulares extraños a la relación tributaria.
4.- Penas contra los defraudadores.
5.- Procedimientos rápidos de ejecución.
6.- Medidas tendientes a garantizar el interés fiscal.
7.- Penas para los que inicien una negativa colectiva para pagar impuestos.

C A P I T U L O III

C O N C L U S I O N E S

a) CONSIDERACIONES Y REFORMAS QUE SE PROPONEN.

En el año 1971 el C. Jefe del Departamento del Impuesto Sobre Traslación de Dominio de Bienes Inmuebles, hace las siguientes observaciones al anteproyecto de Reformas a la Ley de Hacienda del Distrito Federal:

" En el Artículo 444 falta incluír las causaciones del Impuesto sobre traslación de Dominio de Bienes Inmuebles, por la adquisición de Inmuebles por concepto de herencias, legados o donaciones ya que se derogan las exenciones respectivas.

En el Artículo 448 se omitió la comprobación, por medio de la comprobación y datos de avalúo archivado, para las casa que dentro de un año de una operación el mismo inmueble sea objeto de otra operación. Esto es indispensable, pues puede suceder que al adquirir un inmueble, este sea objeto de ampliación por reconstrucción que originen el aumento de su valor, y, puede existir omisión de impuesto al admitirse el valor del anterior avalúo sin ninguna observación.

En el Artículo 450, en el que se ennumeran los requisitos de las declaraciones para el pago del impuesto, se omite ordenar la presentación del avalúo catastral, sólamente se refiere a la fecha de este, siendo indispensable la presentación de dicho documento para la comprobación del valor gravable.

en el mismo artículo, no se toma en consideración el caso de las adquisiciones por prescripción, cuando el demandado en el juicio haya sido notificado por edicto que de acuerdo con lo dispuesto, por el Artículo 644 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito y Territorios Federales, debe hacerse dentro de tres meses, por lo que al presentarse estos casos sin que estén previstos por la Ley, originarán dificultades con los causantes.

El Artículo 451, se refiere a la presentación de las declaraciones para el pago del impuesto, y para el caso de que estás no sean correctas, se ordena que se requiera al interesado o al Notario para que haga las aclaraciones procedentes, notificándolos por medio de oficio, pero omite el apercibimiento de si en determinado término no se presenta corregidas se tendrán por no presentadas, imponiéndose la sanción respectiva.

Esto es necesario, pues en la práctica se ha observado que los Notarios, dejan pasar los términos fijados para la correción de las declaraciones, tomando en consideración que no se les impone ninguna sanción, por lo que se originan retraso en los trámites y el consiguiente rezago.

En el Artículo 452, se establece un párrafo, en el que se dice que se podrá efectuar el pago del impuesto aún cuando aparezcan adeudos vencidos en la constancia respectiva, pero los Notarios no autorizarán definitivamente la escritura, ni el Registro

Público de la Propiedad inscribirá la operación.

En primer término queda una duda, por la falta de aclaración, pues tal parece que en esos casos este Departamento, aprobará las declaraciones de que se trata, aún cuando aparezcan adeudos vencidos y por otra parte, carece de objeto tal disposición, pues el fin y efecto del pago del impuesto es la autorización definitiva, de la escritura y su inscripción en el Registro Público de la Propiedad.

En el Artículo 450, se continúan numerando las fracciones contenidas tan sólo con las anotaciones de "Suprimidas" para la II, III y IV, que se refieren a donaciones, herencias y legados cuyas exenciones quedaron derogadas, pero lo lógico es que corra la numeración de las fracciones con exclusión de las suprimidas.

En el Artículo 461 se omitió señalar la responsabilidad solidaría de los notarios en cuanto a las multas que se impongan a los causantes, y esto es necesario, tanto más, que por ejemplo: cuando el Notario hace la presentación de la declaración para el pago del impuesto extemporáneo con retraso de más de seis meses, y por consiguiente el pago, no obstante que el causante le hizó entrega del dinero respectivo oportunamente, la multa procede conforme a lo dispuesto en los Artículos 719, 720 y 722 Fracción II de la Ley, aparte de los recargos consiguientes, y en estos casos es injusto que se multe al causante únicamente como deudor

directo, cuando en realidad el responsable ha sido el Notario".

b) PROYECTO DE REFORMAS AL TITULO DECIMO PRIMERO DE LA LEY DE HACIENDA DEL DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL.

"En virtud de que en la práctica se ha observado la existencia de algunas deficiencias o lagunas existentes, en el Título que se cita, de las cuales los causantes o Notarios se valen para eludir u omitir el pago del impuesto, el suscrito propone las reformas que considera esenciales, como a los siguientes términos.

Los problemas que se originan a causa de las deficiencias, principalmente consisten:

a) Que tratándose de fideicomisos no se preveé que en muchos casos en las escrituras, relativas al fideicomitente traslada el dominio del inmueble a la fiduciaria para que ésta a su vez, lo haga ya sea a la persona señalada o a la que ella disponga, pero se efectúan varias operaciones con la misma sin que se cubran los impuestos que corresponden a cada uno.

b) La falta de disposición expresa para los casos de compraventa, o aportaciones de inmuebles celebrados entre sucesiones y personas físicas o morales antes de la adjudicación de los mismos.

c) La falta de disposición legal, que determine el pago del impuesto en los casos de substitución de adjudicatarios y los casos de remates, al tirarse las escrituras respectivas.

d) La división, es decir, la sección de avalúos para fijar la base gravable del impuesto sin la intervención de los bancos, encomendando esto a la propia Tesorería, ya sea formando una sección especial de valuadores dependientes del Departamento, encargado de la administración del impuesto o una sección autónoma.

c) P R O Y E C T O .

Se reforma el segundo párrafo del artículo 443 para quedar como sigue:

Tratándose de fideicomisos se gravarán, con cargo al fideicomitente el traslado o traslados de dominio que efectúe la fiduciaria, ya se a la persona señalada por este Departamento o a terceros no citados, en cumplimiento del fideicomiso.

Se reforma la fracción IV del Artículo 444, quedando como sigue:

Por la trasmisión de la propiedad de bienes inmuebles por herencia, legado o donación, por la cesión de derechos hereditarios de bienes inmuebles, así como por las ventas o aportaciones que efectúen las sucesiones con anterioridad a la adjudicación, salvo los casos autorizados por el Código Civil en los Artículos 1717, 1758, 1765 y 1779, conforme a lo ordenado por el Artículo 881 del Código de Procedimientos Civiles.

Se reforma el Artículo 447, quedando como sigue:

Será base gravable del impuesto:

I.- El valor del inmueble cuyo dominio se traslade y que se determine por medio de avalúo que previamente a solicitud del interesado se practique, para el efecto del pago del impuesto, por los valuadores que exprofeso designe la Tesorería, mediante el pago de derechos y honorarios que se fijen conforme a la tarifa que se autorice, sujetándose al instructivo catastral.

La base gravable será el mayor valor ya sea el comercial o el catastral.

Este avalúo podrá servir de base para los efectos del pago del impuesto predial.

Se reforma la fracción II del Artículo 447, quedando como sigue:

II.- El precio o valor del inmueble señalado en el acto traslativo de dominio, si es mayor al del avalúo a que se refiere la fracción anterior.

(Se suprime la fracción III de este Artículo.)

Se reforma el último párrafo quedando como sigue:

III.- Para los efectos del impuesto a que se refiere este

Título, los avalúos que se practiquen en los anteriores términos tendrán vigencia por el término de un año, a partir de su fecha."

d) SOLUCIONES.

1.- La organización de un cuerpo de jurisconsultos, técnico profesionistas que se justifiquen y personal experimentado para hacer un estudio muy a fondo de nuestro sistema impositivo, con miras a darle toda la perfección posible, aprovechando lo que hay estudiado en nuestro pais y en el Comité Financiero de la Sociedad de las Naciones Unidas, como resultado de los trabajos realizados por los funcionarios fiscales de los siete paises que hace algunos años convocó para este fín.

2.- Elaborar una cuidadosa codificación fiscal más tecnificada, concreta, práctica, sencilla y comprensible al contribuyente capaz de impedir toda maniobra para eludir impuestos.

3.- Establecer un control eficiente en los centros financieros, compañías fraccionadoras y constructoras, sociedades mercantiles etc etc., para hacerlas cumplir con sus deberes fiscales.

4.- No hacer concesiones ni establecer preferencias para contribuyentes (salvo en los casos de personas económicamente débiles), muy especialmente no conceder privilegios para los economicamente poderosos. Nuestros principios cívicos y las necesidades de nuestra Patria, nos obligan a todos, por igual, a contribuir proporcional y honestamente en el progreso del pais.

5.- Ampliar el Departamento del Impuesto que nos ocupa con personal técnico, profesionistas y elementos con esperiencia en materia

fiscal, capaz de responder con eficiencia y responsabilidad en su tarea. Hacer cosa semejante en la Dirección del Catastro que urge tenerlo siempre actualizado. Y además crear plazas con sueldos adecuados, en ambas dependencias.

6.- Procurar una acción armónica, de mutua y eficaz colaboración entre ambas dependencias para elevar los resultados de la misión que tienen encomendada.

7.- Crear un espíritu solidario responsable, de alta calidad moral en las relaciones y trabajo de los C.C. Notarios, Departamento del impuesto referido y Dirección del Catastro que eleve, en lo posible, los resultados económicos de las funciones del Departamento.

8.- Eliminar toda deficiencia, disposición y tendencia que propisie la evasión parcial o total del impuesto.

9.- Crear un cuerpo de valuadores idóneo dependientes del Departamento o de la Tesorería, para neutralizar la acción de los económicamente fuertes.

10.- Establecer un buen número de estímulos positivos o negativos, según el caso, para proteger el sistema impositivo en la traslación de dominio de bienes inmuebles.

e) FINALIDAD DEL IMPUESTO.

1.- Todo impuesto aplicado en Estados que están en desarrollo, debe favorecer y no entorpecer el progreso integral del mismo.

2.- En todo Estado que desee garantizar su prosperidad armónica y sólida, el sistema impositivo debe ser manejado con la mayor honestidad, por parte de sus autoridades, en el supuesto de que los ciudadanos cumplan con sus deberes, sea cual fuere su rango económico, como contribuyentes convencidos y puntuales.

3.- El impuesto debe ser cuidadosamente estudiado y reglamentado, para darle una base jirídica sólida justa y proporcional al poder económico del contribuyente, y no dejarlo expuesto a las hábiles y casi siempre deshonestas maniobras de los financieros.

4.- Todo sistema impositivo debe tener una base científica y y tecnicamente determinada para que pueda cumplir con su función.

B I B L I O G R A F I A .

1.- Petit Eugene.- Derecho Romano. Tratado Elemental.

2.- Napoleón.- Código Civil.

3.- Yáñez Ruiz Manuel.- Directorio de Impuestos 1798 a 1956.

4.- Yáñez Ruiz Manuel.- El Problema Fiscal. 1958.

5.- Dublán y Lozano.- Legislación Mexicana.

6.- Locke Guillermo.- Principios Fundamentales de Hacienda.

7.- Flores Zavala Ernesto.- Elementos de Finanzas Públicas Mexicanas.

8.- Código Civil para el Distrito y Territorios Federales.

9.- Ley de Hacienda del Departamento del Distrito Federal.- Título Decimoprimero.

10.- Justo Sierra y Colaboradores.- La Evolución Social de México. Tomo I y II.

11.- Diarios Oficiales.-

12.- Informaciones y Datos Estadisticos del Departamento del Impuesto Sobre Traslación de Dominio de Bienes Inmuebles.

BIBLIOTECA CENTRAL
U. N. A. M.